



Arauca, Arauca, 08 de marzo de 2023

Asunto : **Auto rechaza demanda**  
Radicado No. : 81001 3333 001 2022 00577 00  
Demandante : Rosmira Campos Piñeros y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa –Ejercito  
Nacional y Policía Nacional  
Medio de control : Reparación directa

**1.** Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 el Tribunal Administrativo de Arauca<sup>1</sup> remitió el presente proceso al Juez Administrativo de Arauca (Reparto) por ser competente teniendo en cuenta el factor cuantía, habida cuenta que la pretensión mayor no excede de 500 SMMLV. En concreto, previa verificación del expediente se observa que efectivamente la competencia por factor cuantía esta asignada a este despacho, razón por la que se avocará conocimiento del presente asunto.

**2.** Ahora bien, previo estudio de admisibilidad, el despacho advierte que en la presente demanda ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, causal de rechazo contemplada en el artículo 169.1 del CPACA, de conformidad con lo que se pasa a mencionar.

***(i). Antecedentes pertinentes***

**1.1** ROMIRA CAMPOS PIÑEROS, ZULEIMA CAMPOS PIÑEROS, ANA SOFIA PIÑEROS MARTINEZ, ROCIO CAMPOS PIÑEROS, DINA YOLANY CAMPOS PIÑEROS, YURLY SOFIA CAMPOS PIÑEROS y SONIA GEROGINA CAMPOS PIÑEROS, por intermedio de apoderado, el día **09/11/2020** instauraron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, dirigida contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, a fin que se declare administrativa responsable a las demandadas por el asesinato del señor ADULFO CAMPOS RODRIGUEZ en hechos ocurridos los **días 19 y 20 de diciembre de 2004** en el municipio de Tame (Arauca), en manos de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en masacre denominada «CRAVO CHARO».

**1.2.** Se advierte que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el **15/07/2020** y la audiencia de conciliación se adelantó el 14/10/2020.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Pág.94-95, índice03expdigital

<sup>2</sup> Pág83-88, índice03exp. digital

## **(ii). Fundamentos jurídicos:**

**2.1.** La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley. Una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia.<sup>3</sup> Lo anterior obedece a la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas imponiendo un término para acudir a la administración de justicia a fin de cerrar toda posibilidad de debate jurisdiccional y con ello finalizar la incertidumbre que representa la interposición de demandas, en cualquier tiempo, que comprometan la responsabilidad por sus hechos, omisiones, operaciones administrativas, entre otras.

En suma, a efectos de acabar con dicha incertidumbre, el legislador establece un término perentorio para los legitimados en ejercer el medio de control respectivo. Más allá de tal plazo no podrán acudir a la jurisdicción, lo que implica *per se* la prevalencia del interés general y la estabilidad de las situaciones jurídicas frente al interés individual de la persona afectada por el Estado.

**2.2.** En concreto, el artículo 164 numeral 2 literal i) señala un término perentorio de dos (2) años para presentar la demanda de reparación directa:

«Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de **desaparición forzada**, se contará a partir de la fecha en que **aparezca la víctima** o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;»

**2.3.** La anterior norma ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado y de La Corte Constitucional, último órgano que fijó un estándar en la sentencia de unificación SU-254 de 2013, pues precisó el término de caducidad de la acción de reparación directa frente al tema de desplazamiento forzado, en donde determinó en su numeral vigésimo cuarto, lo siguiente:

«**DETERMINAR** que, para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores**, por tratarse de sujetos de

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del **delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima** o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;» (Énfasis añadido)

**2.4.** A su vez, además del supuesto factico anterior, el Consejo de Estado en sentencia de unificación fijó un último derrotero para computar el termino de caducidad en materia de responsabilidad del Estado con ocasión de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, así:

«**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) **este plazo**, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, **se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial**, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley»<sup>4</sup> (Énfasis añadido)

3

En la regla resaltada el termino de caducidad empezará a computarse desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de conocer la participación de las entidades llamadas a indemnizar los perjuicios causados, en el presente caso el Ejército Nacional y la Policía Nacional, y al mismo tiempo advertir la posibilidad de imputarle el daño causado.

**(iii).- Caso concreto:**

Conforme lo expuesto en el acápite precedente, es claro que, partiendo de la regla general, los demandantes tenían hasta el día **25 de febrero de 2017** para instaurar la demanda de reparación directa. Empero, advierte el despacho que no se encuentran elementos de juicio que permitan inferir que los actores conocieran la participación del Ejército Nacional y la Policía Nacional en el homicidio ADULFO CAMPOS RODRIGUEZ en una época posterior a la enunciada dentro de la demanda, razón por la que se dará aplicación al estándar fijado por el Consejo de Estado en la decisión atrás anotada.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de 29 de enero de 2020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033).

Ahora bien, es menester determinar cuando los «afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial».

Para tal efecto, el despacho traerá a colación lo manifestado dentro de la demanda en el acápite denominado I.- LO QUE SE DEMANDA<sup>5</sup>:

«El núcleo familiar de los señores ROSMIRA CAMPOS PIÑEROS, ZULEIMA CAMPOS PIÑEROS, ANA SOFIA PIÑEROS MARTINEZ, cónyuge del occiso, ROCIO CAMPOS PIÑEROS, DINA YOLANYI CAMPOS PIÑEROS, YURLY SOFIA CAMPOS PIÑEROS, SONIA GEORGINA CAMPOS PIÑEROS ha sufrido intensamente el dolor, la aflicción, la tristeza, la angustia, y la zozobra, como consecuencia de la masacre de Cravo Charo municipio de Tame Arauca, perpetrada por este grupo ilegal, masacrando al señor, ADOLFO CAMPOS RÓDRIGUEZ Q.E.P.D. quien fue ultimado en forma violenta el día 19, 20 de diciembre del 2004, en la Vereda “CRAVO CHARO” en el municipio de Tame Departamento de Arauca consumaron la denominada masacre de CRAVO CHARO, según confesión efectuada por el postulado ORLANDO VILLA ZAPATA conocido con el alias de “RUBEN” ante el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala de Justicia y Paz, por medio del Bloque de vencedores de Arauca AUC; comandada por el postulado ORLANDO VILLA ZAPATA alias “RUBEN” masacre que viola desde todo punto de vista, en materia de los derechos humanos, confesando dicha masacre ante la Unidad Nacional de fiscalías para la justicia y paz despacho fiscalía 22 unidad de justicia transicional, en el proceso especial radicado 11001600025320088361200, sentencia de fecha 24 de febrero de 2015 como delito de lesa humanidad, imprescriptible como delito, por eso se está solicitando como perjuicios moral para cada miembro de la familia mil (500) salario mínimos legales mensuales vigentes ».

En efecto, del aparte arriba transcrito y referenciado en la demanda, colige este Despacho que las partes demandantes, tuvieron conocimiento de la imputabilidad del daño a las entidades demandadas, en virtud de la confesión presentada por ORLANDO VILLA ZAPATA (alias “RUBEN”) ante el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala de Justicia y Paz. Como se dice en la demanda, esta masacre fue perpetrada los días 19 y 20 de diciembre de 2004, y fue confesada ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, despacho 22, unidad de justicia transicional, en el proceso especial radicado 11001600025320088361200, **según se registró en la sentencia del 24/02/2015**, por lo que, desde la expedición de esta providencia, cuando menos, las víctimas aquí demandantes quedaron plenamente enteradas de la imputabilidad del daño a las demandadas, y con ello, podían acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa para solicitar su indemnización. Más aún, cuando no se advierten situaciones que les hubiesen impedido, materialmente, instaurar la demanda, luego de conocer la sentencia referida.

Es por ello, que a partir del **25/02/2015** empezó a correr el término para presentar la demanda (día después de la citada sentencia), por lo que tenían como tiempo para ello hasta el **25/02/2017**. Sin embargo, los demandantes

---

<sup>5</sup> Pág6,indice03expdigital

accionaron el **09/11/2020**<sup>6</sup>, quedando claro para esta autoridad judicial que la demanda se presentó de forma extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169.1 del CPACA.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: Rechazar** por caducidad la presente demanda, promovida por ROSMIRA CAMPOS PIÑEROS Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y POLÍCIA NACIONAL, según lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO: Reconocer** personería para actuar al abogado OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.583.236 de Arauca y T.P. No. 73.820 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes conferidos<sup>7</sup>.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, **archivar** el asunto, previa las anotaciones correspondientes.

5

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado mediante la plataforma de firma electrónica SAMAI)

**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**

Juez

---

<sup>6</sup> Pás2,índice03expdigital

<sup>7</sup> Págs25-38,índice03expdigital